



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Deslinde y Amojonamiento Rad. 08001-31-53-016-2021-00213-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00213-00h.  
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.  
DEMANDANTE: LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS.  
DEMANDADOS: MARIANA CORDERO LÓPEZ y KATTYA LUCIA CORDERO LOPEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 22 de abril de 2022 presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda de deslinde y amojonamiento promovida por LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS en contra de MARIANA CORDERO LÓPEZ y KATTYA LUCIA CORDERO LOPEZ, para que:

*“...PRIMERO. Que por medio de los trámites correspondientes, con citación y audiencia de las Señoras MARIANA CORDERO LOPEZ Y KATTYA LUCIA CORDERO LOPEZ, previo el señalamiento de día y hora, con las prevenciones legales del caso, se sirva practicar el DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de mi predio y de las demandadas, a los cuales se refiere los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda, dirigido a fijar, la línea divisoria de la parte norte y sur del predio de las demandadas, norte y sur del predio de la demandante, por la trayectoria que he determinado en el hecho cuarto de la demanda, deslinde que deberá efectuarse con la intervención de peritos designados por su despacho.*

*SEGUNDO. Que, cumplidas las formalidades legales, se fijen sobre el terreno, los linderos de los predios en litigio, haciendo construir, los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos.*

*TERCERO. Que proceda usted a disponer: a) se deje a la demandante en posesión real y material de su predio, teniendo en cuenta la línea señalada; b) Se declare en firme el deslinde, pronunciando allí mismo, la respectiva sentencia, en la cual, se deberá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y la protocolización del expediente en una notaría de esta ciudad autorizando al señor notario, para expedir copia del acta de la diligencia y de las decisiones que en ella se hubieren adoptado para su inscripción en el correspondiente registro, así como la condena en costa, a la parte demandada...”.*

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, luego de darle trámite al expediente, el Despacho mediante providencia del 19 de abril de 2022 realizó un control de legalidad en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., donde se dejó sin valor y efecto todas las providencias emitidas por el Despacho a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, en su lugar se dispuso a INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO para que se determinará en el libelo los linderos del predio de la parte demandada, la línea divisoria, allegara el dictamen pericial conforme a lo ordenado en el artículo 401 del C. G. del P., esto es, estableciendo la línea divisoria de forma exacta, puesto que el aportado no lo hace, e igualmente incorporar las copias de las Escrituras Públicas Nos. 1947 del 5 de octubre de 1963 y 2571 del 18 de noviembre de 1961, otorgadas en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla; y el Instrumento Público No. 1964 del 12 de agosto de 2010, emitida ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Deslinde y Amojonamiento Rad. 08001-31-53-016-2021-00213-00

En verdad, la aquí memorialista una vez enterada de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, presentó el escrito del 22 de abril de 2022, en dónde solicita:

*“...PRIMERO. Sírvase ordenar señora juez, autorización de ingreso al predio colindante ubicado en la carrera 65 # 49 –111 barrio modelo, Barranquilla, para lo indicado anteriormente por su despacho.*

*SEGUNDO. Con el fin de realizar el estudio técnico y cotejo, sírvase distinguida Jueza, extender el plazo por unos días, un tiempo prudente para atender el requerimiento de su despacho...”*

Anterior, solicitud que resulta improcedente para el Despacho, como quiera que no es posible otorgarle un término adicional para que subsane los defectos de la demanda, ya que conforme al artículo 90 del C. G. del P., solo cuenta con cinco días para ello. Adicionalmente, se observa que, si bien es cierto, en el referido escrito hace referencia a una dificultad en el ingreso al predio de las demandadas, también lo es, que no acreditó su dicho alegado pruebas al respecto, por lo cual dicha expresión no es suficiente para poder darle nuevo trámite a la demanda. Máxime que no incorporó los documentos requeridos ni hizo referencia a los linderos del predio de las demandadas dentro del término otorgado.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio del 19 de abril de 2022, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

Único: RECHAZAR la presente demanda de deslinde y amojonamiento por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA